

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD CIENCIAS ECONOMICAS Y FINANCIERAS
DIPLOMADO EN TRIBUTACION
LA PAZ - BOLIVIA**

MONOGRAFIA

**TEMA: HECHO GENERADOR DE LA
OBLIGACION TRIBUTARIA.**

NOMBRE: JORGE TORREZ FLORES

C.I.: 2021276 L.P.

I N D I C E

	PAGINA
1. INTRODUCCION	1
2. JUSTIFICACIÓN	2
3. HECHO GENERADOR O IMPONIBLE	2
4. SUJETO ACTIVO	8
5. SUJETO PASIVO	10
6. BASE IMPONIBLE	18
7. PRINCIPIO DE LAGALIDAD	23
8. PRESCRIPCIÓN	25
9. CLASIFICACION DE LOS TRIBUTOS	30
10. CONCLUSION	36
11. BIBLIOGRAFIA	38

HECHO GENERADOR DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo es el resultado de la consulta sistemática de información referente al tema del hecho generador en el derecho tributario Boliviano, y para una buena interpretación y conocimiento de nuestro Código tributario Boliviano Ley No. 2492 promulgado en fecha 2 de agosto de 2003.

El Código Tributario Boliviano está dividido en cuatro títulos, y catorce capítulos iniciándose con:

TITULO I NORMAS SUSTANTIVAS Y MATERIALES

Capitulo I: Disposiciones preliminares

Capitulo II: Los Tributos

Capitulo III: Relación Jurídica Tributaria

TITULO II GESTION Y APLICACION DE LOS TRIBUTOS

Capitulo I Derechos y deberes de los sujetos de la relación jurídica tributaria

Capitulo II: Procedimientos tributarios

TITULO III: IMPUGNACION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

Capitulo I: Impugnación de las normas administrativas

Capitulo II: Recursos administrativos

Capitulo III: Superintendencia tributaria

Capitulo IV: Recursos ante la superintendencias tributarias

TITULO IV: ILICITOS TRIBUTARIOS

Capitulo I: disposiciones generales

Capitulo II: Contravenciones tributarias

Capitulo III: Procedimiento para sancionar contravenciones tributarias

Capitulo IV: Delitos tributarios

Capitulo V: Procedimiento tribunal tributario

Nuestro estudio abarcara una parte del Código Tributario Boliviano que es el Hecho generador o imponible, su importancia, significación fáctica y estructura, han merecido un estudio y análisis muy profundo por parte de la doctrina. Nosotros, haciéndonos eco de un sector de ella, particularmente de la sostenida por la escuela moderna Española del Derecho Tributario y de JARACH, FONROUGE, ARAUJO FALCAO entre los Americanos HENSEL, GIANNINI y otros, como representantes del pensamiento Europeo, resumiremos los aspectos más salientes del tema. Podríase distinguir dos tipos de elementos constitutivos del tributo: unos de carácter cualitativo, como son el hecho imponible y la tasa o alícuota aplicable.

2. JUSTIFICACION.

Es necesario efectuar un análisis del Código Tributario Boliviano para entenderla y la aplicación correcta de los sujetos pasivos y terceros responsables que están sujetos a los tributos en todo el territorio boliviano, nos avocaremos al análisis y aplicación del Hecho generador de la obligación tributaria.

3. HECHO GENERADOR O IMPONIBLE.

Es el hecho jurídico tipificado previamente en la ley, en cuanto síntoma o indicio de una capacidad contributiva y cuya realización determina el nacimiento de una obligación tributaria. Entiéndase por obligación tributaria como el vínculo jurídico que nace de un hecho, acto o situación, al cual la ley vincula la obligación del particular (persona física o jurídica) de pagar una prestación pecuniaria. Dicha ley tiene su fundamento en la potestad soberana del Estado, que acuerda a éste el derecho de imposición y de coerción.

(Sáenz de Bujanda). El hecho generador va unido siempre al nacimiento de obligación tributaria.

Los elementos de la obligación tributaria son: sujeto activo, sujeto pasivo, el objeto (prestación pecuniaria) y el presupuesto de hecho (que es el hecho imponible).

La vinculación del sujeto pasivo al activo se produce siempre a través del hecho imponible: toda obligación tributaria nace de la realización de un hecho imponible.

Fundamento jurídico de la obligación de impuesto

La obligación de impuesto está justificada por la necesidad que tiene el Estado de obtener recursos para atender a las necesidades públicas.

La imposición debe tener una causa que la justifique y que fundamente el elemento de voluntariedad de la ley, que se concreta para darle nacimiento, por medio de los órganos pertinentes.

En los estados democráticos los impuestos se establecen mediante el consenso de los ciudadanos, expresado por medio de sus representantes en el Parlamento, él cual tiene en cuenta los motivos que justifican la imposición, la cual está determinada por la exigencia (causa) de satisfacer necesidades públicas.

El fundamento jurídico del impuesto en el Estado moderno de derecho, radica en la ley. Todo derecho u obligación de impuesto sólo nace conforme a la ley. No debe confundirse el nacimiento de la obligación (que se produce al verificarse el presupuesto o hecho previsto por la ley para que el particular resulte ser sujeto pasivo de una obligación personal y concreta para pagar el impuesto) con el perfeccionamiento de la obligación. Esto ocurre cuando se fija el monto del adeudo del contribuyente por medio del procedimiento establecido al respecto por la ley.

Teorías Causalistas

Hay quienes sostienen que la obligación de impuesto no nace solamente al producirse el hecho imponible, sino que se requiere otro elemento esencial: la causa para los autores que sostienen tal opinión, la causa de la obligación tributaria consiste en la participación del contribuyente en las ventajas de índole general y/o particular que el contribuyente obtiene como integrante del grupo social.

Examen de si las obligaciones de impuesto son de derecho público o privado

En el Código Tributario Boliviano el impuesto considerada en sí misma es de derecho público, pues es una manifestación típica de la potestad soberana del Estado.

Como dice Ranelletti, el Estado, cuando establece un impuesto, actúa ejercitando sobre los súbditos la potestad financiera, la cual se manifiesta de una manera decididamente unilateral; ordenando, compeliendo, permitiendo.

La obligación de impuesto presenta todos los caracteres jurídicos de una obligación de derecho privado, en cuanto hay un acreedor del tributo-el Estado-, un deudor de la prestación pecuniaria-el particular obligado al pago-, y un objeto-la suma de dinero adeudada por impuesto. En consecuencia, la obligación de derecho público-impuesto- queda sujeta a las normas del derecho común, que en el caso lo es el derecho civil, pues esta rama del derecho formuló anteriormente la regulación jurídica de las obligaciones, la cual es aplicable a todo el género.

Importancia del hecho imponible:

- a) para identificar el momento en que nace obligación tributaria;
- b) determinar el sujeto pasivo principal;
- c) fijar los conceptos de incidencia, no incidencia y exención;
- d) determinar el régimen jurídico de obligación tributaria;

e) para elegir el criterio para la interpretación, para determinar los casos de evasión y definir competencias impositivas.

Concepto: Es el hecho (real-material) que la ley tributaria considera apta para originar el tributo. Es el elemento imprescindible de la obligación tributaria.

Se le ha llamado situación de hecho, 'soporte fáctico', "presupuesto de hecho", "hecho generador", "hecho imponible".

Noción jurídica: situación de hecho (Giannini) que puede consistir en un estado de cosas o en un acontecimiento puramente material o económico, y bien puede revestir la forma de una relación jurídica, que hace nacer la obligación tributaria. Tiene una significación fáctica.

Los hechos de la vida real pueden provocar efectos jurídicos, sea por la voluntad de la ley o por voluntad de las personas. En primer caso son meros presupuestos de los efectos jurídicos en el segundo caso producen efectos jurídicos queridos.

El hecho imponible tiene carácter de un hecho puro, significación exclusivamente fáctica, ya que no interviene voluntad que la ley para dar origen al vínculo tributario. La fuente de la obligación tributaria es la ley, aunque la decreta el nacimiento del vínculo obligacional y lo vincule hecho.

Cuando el hecho imponible sea un acto o negocio jurídico, la voluntad que lo anima es irrelevante para el nacimiento de la obligación tributaria.

El hecho generador puede ser un negocio jurídico; pero los efectos tributarios nunca son efecto de la voluntad de las partes, sino de la ley exclusivamente.

Elementos del hecho imponible (o generador)

a)El objetivo: es la cosa, el hecho e incluso la simple cualidad de la persona, que constituye el presupuesto objetivo del impuesto.

Giannini dice que la cosa nunca constituye el elemento objetivo; siempre debe ser un hecho, que puede ofrecer diversas formas. Es una situación de hecho, que puede constituir un estado de cosas, acontecimiento puramente material o económico, o bien una relación jurídica.

b)El subjetivo: es la relación preestablecida en la ley, en la que debe encontrarse el sujeto pasivo con el elemento objetivo, para que pueda surgir el crédito impositivo.

c)Algunos autores (Araujo por ejemplo) presentan también como elementos: el elemento temporal que el hecho ocurra después de promulgarse la ley. Es la cuestión de la irretroactividad de la ley.

El elemento espacial, es lo que la ley dispone respecto de la circunstancia territorial de los impuestos. Hay algunas legislaciones que exigen el impuesto fuera del ámbito territorial del país (Estados Unidos); otros solo dentro del propio país. El hecho generador siempre esta ligado a la capacidad económica del sujeto, o capacidad tributaria; esto en caso de tributos.

Puede que en términos generales o globales de impuestos no se de esta capacidad contributiva.

Es el hecho previsto por la ley, cuando se realiza; es una situación de hecho; factiespecie tributaria o especie fáctica, como lo llaman los italianos.

Situación de hecho, a la que la ley vincula la obligación tributaria. Es una circunstancia de hecho; y no jurídica.

Nuestra ley: Código Tributario Boliviano Artículos 16 al 20 establece lo siguiente.

Artículo 16: define como hecho generador o imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica expresamente establecido por la ley para configurar cada tributo, cuyo acaecimiento origina el nacimiento de la obligación tributaria.

Artículo 17: Perfeccionamiento se considera ocurrido el hecho generador y existente su resultado:

- 1) en situaciones de hecho, desde el momento en que se hallan completado o realizado la circunstancias materiales previstas por ley.
- 2) en situaciones de derecho, desde el momento en que están definitivamente constituidas de conformidad con la norma legal aplicable.

Artículo 18: (Condición contractual). En los actos jurídicos sujetos a condición contractual, si las normas jurídicas tributarias especiales no disponen lo contrario el hecho generador se considerara perfeccionado:

- 1) En el momento de su celebración si la condición fuera resolutive .
- 2) Al cumplirse la condición, si esta fuera suspensiva.

Artículo 19: (Exención, Condiciones, Requisitos y Plazo).

- I. Exención es la dispensa de la obligación tributaria materia; establecida expresamente por ley.
- II. La Ley que establezca exenciones, deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su procedencia, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de su duración.

Artículo 20: (vigencia e inafectabilidad de las exenciones)

- I. Cuando la ley disponga expresamente que las exenciones deben ser formalizadas ante la administración correspondiente, las exenciones tendrán vigencia a partir de su formalización.
- II. La exención no se extiende a los tributos instituidos con posterioridad a su establecimiento
- III. La exención con plazo indeterminado aun aunque fuera otorgada en función de ciertas condiciones de hecho, pueden ser derogada o modificada por ley posesor.
- IV. Cuando la exención este sujeta a plazo de duración determinado, la modificación o derogación de la ley que la establezca no alcanzara a los sujetos que lo hubieran formalizado o se hubieran acogido a la exención, quienes gozaran del beneficio hasta la exención de su plazo.

4. SUJETO ACTIVO.

Es el acreedor en la obligación tributaria.

Fonrouge: dice que el sujeto activo de la potestad tributaria coincide generalmente con el sujeto activo de la obligación tributaria, aunque no hay que confundir ambos sujetos.

Que generalmente el sujeto activo de obligación tributaria es el Estado, ya que la obligación tributaria es consecuencia del ejercicio del poder impositivo o tributario. El Estado es el sujeto por excelencia, en sus diversas manifestaciones: Nación, Municipalidades, etc.

Fonrouge habla también de ciertos organismos internacionales que son también sujetos activos de obligaciones tributarias; son los dotados de personalidad jurídica con

facultad de contratar empréstitos, aplicar impuestos. Ej.: ONU, Comunidad Europea del Acero y del Carbón, viene a ser una nueva modalidad de sujeto activo, con esquema similar al nacional.

En resumen: el sujeto activo es siempre el acreedor de la obligación tributaria; no confundirlo con el sujeto activo recaudador del tributo o con el sujeto administrador. Pueden haber varios sujetos activos de un mismo tributo, siempre que los beneficiarios o acreedores del tributo sean varios.

En el Código Tributario Boliviano en el Artículo 21 (sujeto activo). El sujeto activo de la relación jurídica tributaria es el Estado, cuyas facultades de recaudación, control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución y otras establecidas en este código son ejercidas por la Administración Tributaria Nacional, departamental y municipal dispuestas por ley. Estas facultades constituyen actividades inherentes al Estado.

5. SUJETO PASIVO.

Es el deudor de la obligación tributaria.

Saenz de Bujanda: "Sujeto pasivo es la persona que resulta obligada por haber realizado el hecho imponible".

Fonrouge: "Sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que según la ley resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto" -

La doctrina: sujeto pasivo es el deudor del responsable del pago.

La doctrina distingue entre sujetos de la potestad tributaria; la ley los vincula, pero no hay necesariamente identidad entre ambos sujetos pasivos.

Pérez de Ayala: "Sujeto pasivo de la obligación tributaria es aquel a quien corresponde la obligación tributaria".

De acuerdo al Código Tributario Boliviano, clasifica a los sujetos pasivos, de la siguiente manera:

Artículo 22.- (Sujeto pasivo). Es sujeto pasivo el contribuyente o sustituto del mismo, quien debe cumplir las obligaciones tributarias establecidas conforme dispone este Código y las leyes.

Artículo 23.- (Contribuyente). Contribuyente es el sujeto pasivo respecto del cuál se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Dicha condición puede recaer:

1. En las personas naturales prescindiendo de su capacidad según derecho privado.
2. En las personas jurídicas y en los demás entes colectivos a quienes las leyes atribuyen calidad de sujetos de derecho.
3. En las herencias yacentes, comunidades de bienes y de mas entidades carentes de personalidad jurídica que constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición. Salvando los patrimonios autónomos emergentes de procesos de titularización y los fondos de inversión administrados por sociedades administradoras de fondos de inversión y demás Fidecomisos.

Artículo 24.- (Intransmisibilidad). No perderá su condición de Sujeto pasivo, quien según la norma jurídica respectiva deba cumplir con la prestación, aunque realice la traslación de la obligación tributaria otras personas.

Artículo 25. (Sustituto). Es sustituto la persona natural o jurídica genéricamente definida por disposición normativa tributaria, quien en lugar de contribuyente debe cumplir las obligaciones tributarias, materiales y formales de acuerdo con las siguientes reglas:

Son sustitutos en calidad de agentes de retención o de percepción, las personas naturales o jurídicas que en razón de sus funciones, actividad, oficio o profesión intervengan en actos u operaciones en los cuales deban efectuar la retención o percepción de tributos, asumiendo la obligación de empozar su importe al fisco.

Son agentes de retención las personas naturales o jurídicas designadas para retener el tributo que resulte de gravar operaciones establecidas por la ley

Son agentes de percepción las personas naturales o jurídicas designadas para obtener junto con el monto de las operaciones que originan la percepción, el tributo autorizado.

Efectuada la retención o percepción, el sustituto es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido, considerándose extinguida la deuda para el sujeto pasivo por dicho importe. De no realizar la retención o percepción, responderá solidariamente con el contribuyente, sin perjuicio del derecho de repetición contra este.

El agente de retención es responsable ante el contribuyente por las retenciones efectuadas sin normas legales o reglamentarias que las autoricen.

ARTÍCULO 26° (Deudores Solidarios).

I. Están solidariamente obligados aquellos sujetos pasivos respecto de los cuales se verifique un mismo hecho generador, salvo que la Ley especial dispusiere lo contrario. En los demás casos la solidaridad debe ser establecida expresamente por Ley.

II. Los efectos de la solidaridad son:

1. La obligación puede ser exigida totalmente a cualquiera de los deudores a elección del sujeto activo.
2. El pago total efectuado por uno de los deudores libera a los demás, sin perjuicio de su derecho a repetir civilmente contra los demás.
3. El cumplimiento de una obligación formal por parte de uno de los obligados libera a los demás.
4. La exención de la obligación alcanza a todos los beneficiarios, salvo que el beneficio haya sido concedido a determinada persona. En este caso, el sujeto activo podrá exigir el cumplimiento a los demás con deducción de la parte proporcional del beneficio.
5. Cualquier interrupción o suspensión de la prescripción, a favor o en contra de uno de los deudores, favorece o perjudica a los demás.

ARTÍCULO 27° (Terceros Responsables). Son terceros responsables las personas que sin tener el carácter de sujeto pasivo deben, por mandato expreso del presente Código o disposiciones legales, cumplir las obligaciones atribuidas a aquél.

El carácter de tercero responsable se asume por la administración de patrimonio ajeno o por la sucesión de obligaciones como efecto de la transmisión gratuita u onerosa de bienes.

ARTÍCULO 28° (Responsables por la Administración de Patrimonio Ajeno).

- I. Son responsables del cumplimiento de las obligaciones tributarias que derivan del patrimonio que administren:

1. Los padres, albaceas, tutores y curadores de los incapaces.
2. Los directores, administradores, gerentes y representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad legalmente reconocida.
3. Los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de entes colectivos que carecen de personalidad jurídica.
4. Los mandatarios o gestores voluntarios respecto de los bienes que administren y dispongan.
5. Los síndicos de quiebras o concursos, los liquidadores e interventores y los representantes de las sociedades en liquidación o liquidadas, así como los administradores judiciales o particulares de las sucesiones.

II. Esta responsabilidad alcanza también a las sanciones que deriven del incumplimiento de las obligaciones tributarias a que se refiere este Código y demás disposiciones normativas.

ARTÍCULO 29° (Responsables por Representación). La ejecución tributaria se realizará siempre sobre el patrimonio del sujeto pasivo, cuando dicho patrimonio exista al momento de iniciarse la ejecución. En este caso, las personas a que se refiere el Artículo precedente asumirán la calidad de responsable por representación del sujeto pasivo y responderán por la deuda tributaria hasta el límite del valor del patrimonio que se está administrando.

ARTÍCULO 30° (Responsables Subsidiarios). Cuando el patrimonio del sujeto pasivo no llegara a cubrir la deuda tributaria, el responsable por representación del sujeto pasivo pasará a la calidad de responsable subsidiario de la deuda impaga,

respondiendo ilimitadamente por el saldo con su propio patrimonio, siempre y cuando se hubiera actuado con dolo.

La responsabilidad subsidiaria también alcanza a quienes administraron el patrimonio, por el total de la deuda tributaria, cuando éste fuera inexistente al momento de iniciarse la ejecución tributaria por haber cesado en sus actividades las personas jurídicas o por haber fallecido la persona natural titular del patrimonio, siempre y cuando se hubiera actuado con dolo.

Quienes administren patrimonio ajeno serán responsables subsidiarios por los actos ocurridos durante su gestión y serán responsables solidarios con los que les antecedieron, por las irregularidades en que éstos hubieran incurrido, si conociéndolas no realizaran los actos que fueran necesarios para remediarlas o enmendarlas a excepción de los síndicos de quiebras o concursos, los liquidadores e interventores, los representantes de las sociedades en liquidación o liquidadas, así como los administradores judiciales o particulares de las sucesiones, quienes serán responsables subsidiarios sólo a partir de la fecha de su designación contractual o judicial.

ARTÍCULO 31° (Solidaridad entre Responsables). Cuando sean dos o más los responsables por representación o subsidiarios de una misma deuda, su responsabilidad será solidaria y la deuda podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos, sin perjuicio del derecho de éste a repetir en la vía civil contra los demás responsables en la proporción que les corresponda.

ARTÍCULO 32° (Derivación de la Acción Administrativa). La derivación de la acción administrativa para exigir, a quienes resultaran responsables subsidiarios, el pago del total de la deuda tributaria, requerirá un acto administrativo previo en el que se declare agotado el patrimonio del deudor principal, se determine su responsabilidad y cuantía, bajo responsabilidad funcionaria.

ARTÍCULO 33° (Notificación e Impugnación). El acto de derivación de la acción administrativa será notificado personalmente a quienes resulten responsables subsidiarios, indicando todos los antecedentes del acto. El notificado podrá impugnar el acto que lo designa como responsable subsidiario utilizando los recursos establecidos en el presente Código. La impugnación solamente se referirá a la designación como responsable subsidiario y no podrá afectar la cuantía de la deuda en ejecución.

ARTÍCULO 34° (Responsables Solidarios por Sucesión a Título Particular). Son responsables solidarios con el sujeto pasivo en calidad de sucesores a título particular:

1. Los donatarios y los legatarios, por los tributos devengados con anterioridad a la transmisión.
2. Los adquirentes de bienes mercantiles por la explotación de estos bienes y los demás sucesores en la titularidad o explotación de empresas o entes colectivos con personalidad jurídica o sin ella.

La responsabilidad establecida en este artículo está limitada al valor de los bienes que se reciban, a menos que los sucesores hubieran actuado con dolo.

La responsabilidad prevista en el numeral 2 de este Artículo cesará a los doce (12) meses de efectuada la transferencia, si ésta fue expresa y formalmente comunicada a la autoridad tributaria con treinta (30) días de anticipación por lo menos.

ARTÍCULO 35° (Sucesores de las Personas Naturales a Título Universal).

- I. Los derechos y obligaciones del sujeto pasivo y el tercero responsable fallecido serán ejercitados o en su caso, cumplidos por el heredero universal sin perjuicio de que éste pueda acogerse al beneficio de inventario.
- II. En ningún caso serán transmisibles las sanciones, excepto las multas ejecutoriadas antes del fallecimiento del causante que puedan ser pagadas con el patrimonio de éste.

ARTÍCULO 36° (Transmisión de Obligaciones de las Personas Jurídicas).

- I. Ningún socio podrá recibir, a ningún título, la parte que le corresponda, mientras no queden extinguidas las obligaciones tributarias de la sociedad o entidad que se liquida o disuelve.
- II. Las obligaciones tributarias que se determinen de sociedades o entidades disueltas o liquidadas se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiera adjudicado.

En ambos casos citados se aplicarán los beneficios establecidos para los trabajadores en la Ley General del Trabajo y los privilegios establecidos en el Artículo 49° de este Código.

CLASES DE SUJETOS PASIVOS:

- a) Contribuyente: hace referencia al que soporta la carga tributaria; puede ser el mismo sujeto pasivo, pero no necesariamente. Ejemplo: Impuesto sobre la renta, el mismo sujeto pasivo es el contribuyente; pero el mismo sujeto pasivo soporta la carga tributaria, no la traspasa a otros, como se da en el caso de impuesto de

ventas, en el que el sujeto pasivo carga el impuesto a los consumidores, quienes en realidad soportan la carga tributaria.

b)Sustituto: es el caso del sujeto pasivo que no soporta la carga tributaria, sino que traspassa a otros con permisión de la ley. Ejemplo: el caso del impuesto de ventas, ya explicado. El comerciante es quien tiene la obligación de entregar el dinero al estado; es el deudor, pero no es el contribuyente, pues la carga tributaria la soporta el consumidor.

Cuando el sujeto pasivo soporta la carga tributaria se le llama sujeto pasivo contribuyente.

Cuando el sujeto pasivo no soporta la carga tributaria se le llama sujeto pasivo sustituto.

Pérez de Ayala nos dice que el sustituto participa indirectamente del hecho imponible; no es el titular del hecho imponible. Y es la ley la que debe establecer los mecanismos que traspassen al contribuyente lo pagado por el sustituto.

c)Responsable: siempre es un tercero, que aparece después con motivo del hecho o acto posterior o por una omisión; pero sobreviene por un hecho distinto del hecho generador, aunque la obligación la asume del hecho generador. Esta obligado al pago sin participar en el hecho generador; por eso es sujeto pasivo también. Es un garante.

Ejemplos:

a)Impuesto territorial, en una compraventa el comprador se hace responsable del impuesto que soporta el inmueble vendido.

b) Venta de negocios mercantiles, el comprador se convierte en el responsable del impuesto sobre la renta que debía el vendedor sobre ese negocio.

c) Otro caso, en relación con patronos que no rebajen impuesto del RC-IVA de los trabajadores, se convierte en responsable sobre ese impuesto que no pago el trabajador.

Hay dos tipos de responsabilidad: solidaria y subsidiaria (son conceptos conocidos).

No confundir responsabilidad solidaria con solidaridad. Solidaridad: es el concepto genérico que puede darse en otras circunstancias y no solo en responsabilidad solidaria.

Ejemplo: puede haber varios sujetos pasivos solidarios; son solidarios en la obligación, esto es solidaridad en el Código Tributario.

6. BASE IMPONIBLE.

Es aquella magnitud sobre la que se aplica la tarifa, determinada por la ley para cada caso.

Pérez de Ayala: la llama también base tributaria, susceptible de una expresión cuantitativa, definida por la ley, que mide alguna dimensión económica del hecho imponible y que debe aplicarse a cada caso concreto, según los procedimientos legales, a los efectos de liquidación del impuesto.

Magnitud: es siempre un concepto de posible medición, o en unidades monetarias, o en otro tipo de unidades (población, etc.).

Definida por la ley: la base de cada impuesto previamente expresado en alguna ley genérica.

Dimensión económica del hecho: mide la capacidad económica del contribuyente. Berliní habla de parámetro... debe existir siempre una vinculación entre identificación legal del parámetro y el hecho imponible.

Base imponible: tiene que determinarse, caso por caso con arreglo o procedimientos legalmente establecidos. Pueden ser:

- a) Procedimientos de estimación directa y objetiva, viendo cual es su función, quienes son los órganos de aplicación.
- b) Procedimientos de estimación por jurados (o indirecto). Estimación directa: por elementos aportados por el mismo contribuyente (Impuesto sobre la renta).

Estimación objetiva: por elementos aportados por la Administración.

Estimación por jurados (indirecto): tiene carácter subsidiario y se aplica por defectos de estimación directa u objetiva. En caso de imposibilidad de estimación directa; por falta de acuerdo en estimación por Juntas; cuando hay recursos; cuando se considera lesiva la estimación objetiva.

No hay que confundir la base impositiva con base liquidable. A veces el legislador concede beneficios a algunos contribuyentes, hechas las rebajas se le liquida. La base liquidable viene a ser una segunda base imponible que se obtiene hechas las rebajas que una ley especial establece en favor de alguien.

De acuerdo al Código Tributario Boliviano la base imponible esta determinada de la siguiente manera:

ARTÍCULO 42° (Base Imponible). Base imponible o gravable es la unidad de medida, valor o magnitud, obtenidos de acuerdo a las normas legales respectivas, sobre la cual se aplica la alícuota para determinar el tributo a pagar.

ARTÍCULO 43° (Métodos de Determinación de la Base Imponible). La base imponible podrá determinarse por los siguientes métodos:

- I. Sobre base cierta, tomando en cuenta los documentos e informaciones que permitan conocer en forma directa e indubitable los hechos generadores del tributo.
- II. Sobre base presunta, en mérito a los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con el hecho generador de la obligación, permitan deducir la existencia y cuantía de la obligación cuando concorra alguna de las circunstancias reguladas en el artículo siguiente.
- III. Cuando la Ley encomiende la determinación al sujeto activo prescindiendo parcial o totalmente del sujeto pasivo, ésta deberá practicarse sobre base cierta y sólo podrá realizarse la determinación sobre base presunta de acuerdo a lo establecido en el Artículo siguiente, según corresponda.

En todos estos casos la determinación podrá ser impugnada por el sujeto pasivo, aplicando los procedimientos previstos en el Título III del presente Código.

ARTÍCULO 44° (Circunstancias para la Determinación sobre Base Presunta). La Administración Tributaria podrá determinar la base imponible usando el método sobre base presunta, sólo cuando habiéndolos requerido, no posea los datos necesarios para su determinación sobre base cierta por no haberlos proporcionado el sujeto pasivo, en especial, cuando se verifique al menos alguna de las siguientes circunstancias relativas a éste último:

1. Que no se hayan inscrito en los registros tributarios correspondientes.

2. Que no presenten declaración o en ella se omitan datos básicos para la liquidación del tributo, conforme al procedimiento determinativo en casos especiales previsto por este Código.
3. Que se asuman conductas que en definitiva no permitan la iniciación o desarrollo de sus facultades de fiscalización.
4. Que no presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación respaldatoria o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones normativas.
5. Que se den algunas de las siguientes circunstancias:
 - a) Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración del precio y costo.
 - b) Registro de compras, gastos o servicios no realizados o no recibidos.
 - c) Omisión o alteración en el registro de existencias que deban figurar en los inventarios o registren dichas existencias a precios distintos de los de costo.
 - d) No cumplan con las obligaciones sobre valuación de inventarios o no lleven el procedimiento de control de los mismos a que obligan las normas tributarias.
 - e) Alterar la información tributaria contenida en medios magnéticos, electrónicos, ópticos o informáticos que imposibiliten la determinación sobre base cierta.

f) Existencia de más de un juego de libros contables, sistemas de registros manuales o informáticos, registros de cualquier tipo o contabilidades, que contengan datos y/o información de interés fiscal no coincidentes para una misma actividad comercial.

g) Destrucción de la documentación contable antes de que se cumpla el término de la prescripción.

h) La sustracción a los controles tributarios, la no utilización o utilización indebida de etiquetas, sellos, timbres, precintos y demás medios de control; la alteración de las características de mercancías, su ocultación, cambio de destino, falsa descripción o falsa indicación de procedencia.

6. Que se adviertan situaciones que imposibiliten el conocimiento cierto de sus operaciones, o en cualquier circunstancia que no permita efectuar la determinación sobre base cierta.

Practicada por la Administración Tributaria la determinación sobre base presunta, subsiste la responsabilidad por las diferencias en más que pudieran corresponder derivadas de una posterior determinación sobre base cierta.

ARTÍCULO 45° (Medios para la Determinación Sobre Base Presunta).

I. Cuando proceda la determinación sobre base presunta, ésta se practicará utilizando cualquiera de los siguientes medios que serán precisados a través de la norma reglamentaria correspondiente:

1. Aplicando datos, antecedentes y elementos indirectos que permitan deducir la existencia de los hechos imponibles en su real magnitud.

2. Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de bienes y rentas, así como de los ingresos, ventas, costos y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, considerando las características de las unidades económicas que deban compararse en términos tributarios.
3. Valorando signos, índices, o módulos que se den en los respectivos contribuyentes según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

II. En materia aduanera se aplicará lo establecido en la Ley Especial.

ARTÍCULO 46° (Alícuota). Es el valor fijo o porcentual establecido por Ley, que debe aplicarse a la base imponible para determinar el tributo a pagar.

7. PRINCIPIO DE LAGALIDAD.

Pérez de Ayala: Tributo es una institución jurídica, como conjunto de normas que regulan relaciones jurídicas

En los estados modernos de derecho solo puede crearse un tributo por ley. Esas normas establecen la obligación de pagar el tributo, los sujetos pasivos de la obligación, el sujeto titular del derecho al tributo. Regulan su nacimiento y extinción... solo existe tributo desde que existe esa ley.

Ley Tributaria condiciona el nacimiento de la obligación a la realización de un hecho determinado.

Estructura lógica de la norma tributaria (jurídica):

- a) Hipótesis o supuesto de hecho (fatispecie).

b) Regla de conducta, precepto o mandato.

La ley crea un hecho jurídico como categoría jurídica abstracta, tipifica un supuesto de hecho y establece una disposición atribuyendo a la realización del supuesto el nacimiento de la obligación.

Esos hechos pueden ser:

a) Económicos (no jurídicos).

b) Jurídicos con contenido económico.

En materia de principio de legalidad, hay dos modalidades según Giannini:

a) Reserva de acto legislativo primario. Se exige ley tan solo para crear el tributo, no para regularlo totalmente.

b) Reserva de ley propiamente dicho. Regula la ley toda la materia.

En España se da el primer caso, al igual que en Italia. En nuestro país lo veremos a continuación:

ARTÍCULO 6º (Principio de Legalidad o Reserva de Ley).

I. Sólo la Ley puede:

1. Crear, modificar y suprimir tributos, definir el hecho generador de la obligación tributaria; fijar la base imponible y alícuota o el límite máximo y mínimo de la misma; y designar al sujeto pasivo.

2. Excluir hechos económicos gravables del objeto de un tributo.
3. Otorgar y suprimir exenciones, reducciones o beneficios.
4. Condonar total o parcialmente el pago de tributos, intereses y sanciones.
5. Establecer los procedimientos jurisdiccionales.
6. Tipificar los ilícitos tributarios y establecer las respectivas sanciones.
7. Establecer privilegios y preferencias para el cobro de las obligaciones tributarias.
8. Establecer regímenes suspensivos en materia aduanera.

II. Las tasas o patentes municipales, se crearán, modificarán, exencionarán, condonarán y suprimirán mediante Ordenanza Municipal aprobada por el Honorable Senado Nacional.

8. PRESCRIPCIÓN.

Es un modo de extinción del tributo o de tributaria.

Fonrouge nos dice que es principio universalmente aceptado, el que la obligación tributaria se extingue por la prescripción. La cuestión del término de prescripción, cómputo de tiempo, suspensión de término, interrupción, etc. depende de la ley de cada país.

Los efectos de la interrupción: es tener como no sucedida la prescripción. El cómputo del término vuelve a iniciarse. Pérez de Ayala. También pone la prescripción como una modalidad de la extinción de la obligación tributaria.

Diferencia entre prescripción y caducidad.

La diferencia radica en que la caducidad no admite interrupción, mientras que la prescripción la admite.

Clases de prescripción.

- a) La que afecta a la Administración para determinar la deuda tributaria.
- b) La que afecta a la acción para exigir el pago.
- c) La que se refiere a la acción de la Administración para imponer sanciones.
- d) La del derecho del sujeto pasivo para exigir la devolución de ingresos indebidos.

De acuerdo al Código Tributario Boliviano establece la prescripción de la siguiente manera:

ARTÍCULO 59° (Prescripción).

- I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:
 - 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.
 - 2. Determinar la deuda tributaria.
 - 3. Imponer sanciones administrativas.
 - 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.

- II. El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda
- III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos (2) años.

ARTÍCULO 60° (Cómputo).

- I. Excepto en el numeral 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.
- II. En el supuesto 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria.
- III. En el supuesto del párrafo III del Artículo anterior, el término se computará desde el momento que adquiriera la calidad de título de ejecución tributaria.

ARTÍCULO 61° (Interrupción). La prescripción se interrumpe por:

- a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa.
- b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.

ARTÍCULO 62° (Suspensión). El curso de la prescripción se suspende con:

- I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses.
- II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.

ARTÍCULO 63° (Otras Formas de Extinción en Materia Aduanera).

- I. La obligación tributaria en materia aduanera y la obligación de pago en Aduanas se extinguen por:
 1. Desistimiento de la Declaración de Mercancías de Importación dentro los tres días de aceptada la declaración.
 2. Abandono expreso o de hecho de las mercancías.
 3. Destrucción total o parcial de las mercancías.

II.

E

El desistimiento de la declaración de mercancías deberá ser presentado a la Administración Aduanera en forma escrita, antes de efectuar el pago de los tributos aduaneros. Una vez que la Aduana Nacional admita el desistimiento la mercancía quedará desvinculada de la obligación tributaria aduanera.

III.

L

a destrucción total o parcial, o en su caso, la merma de las mercancías por causa de fuerza mayor o caso fortuito que hubiera sido así declarada en forma expresa por la Administración Aduanera, extingue la obligación tributaria aduanera.

En los casos de destrucción parcial o merma de la mercancía, la obligación tributaria se extingue sólo para la parte afectada y no retirada del depósito aduanero.

INTERRUPCION.

- a) Determinación del tributo: por un lado ejercicio de la potestad y por otro interrumpe la prescripción de la obligación.
- b) Reconocimiento expreso de la voluntad del deudor. Esto no opera en el caso de la caducidad de la potestad administrativa para determinar el tributo, solo en la obligación que nace.
- c) Pedido de prórroga: viene a ser un reconocimiento tácito.

ARTÍCULO 154° (Prescripción, Interrupción y Suspensión).

- I. La acción administrativa para sancionar contravenciones tributarias prescribe, se suspende e interrumpe en forma similar a la obligación tributaria, esté o no unificado el procedimiento sancionatorio con el determinativo.
- II. La acción penal para sancionar delitos tributarios prescribe conforme a normas del Código de Procedimiento Penal.

IV.

L

a acción para sancionar delitos tributarios se suspenderá durante la fase de determinación y prejudicialidad tributaria.

V.

L

a acción administrativa para ejecutar sanciones prescribe a los dos (2) años.

9. CLASIFICACIÓN DE LOS TRIBUTOS.

Tributo

Tiene tres características según Giannini, a saber:

- a) Prestaciones debidas, por mandato de ley a un ente público. Es una obligación "ex lege".
- b) Su fundamento jurídico: el poder de imposición del Estado. Son ingresos de derecho público.
- c) Se imponen para proporcionar medios con que cubrir las necesidades públicas.

Elementos del tributo.

- a) Realidad económica anterior al tributo (objeto económico)
- b) Supuestos de hecho definidos por la ley, que les atribuye efectos jurídicos.
- c) Realización de hechos: "el hecho generador".

Supuesto legal:

Definición contenida en la ley. Son valoraciones jurídicas. El hecho imponible o generador es la realización del supuesto legal (fáctica).

Clases de tributos, de acuerdo al Código Tributario Boliviano, se clasifican de la siguiente manera:

ARTÍCULO 9° (Concepto y Clasificación).

- I. Son tributos las obligaciones en dinero que el Estado, en ejercicio de su poder de Imperio, impone con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.
- II. Los tributos se clasifican en: impuestos, tasas, contribuciones especiales; y
- III. Las Patentes Municipales establecidas conforme a lo previsto por la Constitución Política del Estado, cuyo hecho generador es el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público, así como la obtención de autorizaciones para la realización de actividades económicas.

ARTÍCULO 10° (Impuesto). Impuesto es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación prevista por Ley, independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente.

ARTÍCULO 11° (Tasa).

- I. Las tasas son tributos cuyo hecho imponible consiste en la prestación de servicios o la realización de actividades sujetas a normas de Derecho Público individualizadas en el sujeto pasivo, cuando concurren las dos (2) siguientes circunstancias:

1. Que dichos servicios y actividades sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados.
 2. Que para los mismos, esté establecida su reserva a favor del sector público por referirse a la manifestación del ejercicio de autoridad.
- II. No es tasa el pago que se recibe por un servicio de origen contractual o la contraprestación recibida del usuario en pago de servicios no inherentes al Estado.
- III. La recaudación por el cobro de tasas no debe tener un destino ajeno al servicio o actividad que constituye la causa de la obligación.

ARTÍCULO 12° (Contribuciones Especiales). Las contribuciones especiales son los tributos cuya obligación tiene como hecho generador, beneficios derivados de la realización de determinadas obras o actividades estatales y cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de dichas obras o actividades que constituyen el presupuesto de la obligación. El tratamiento de las contribuciones especiales emergentes de los aportes a los servicios de seguridad social se sujetará a disposiciones especiales, teniendo el presente Código carácter supletorio. La ley española distingue:

- a) Tasas. Aquellos tributos cuyo hecho imponible (generador) consiste en la utilización del dominio público, la prestación de un servicio público o la realización por la Administración de una actividad que se refiera, afecte o beneficie el modo particular al sujeto pasivo.
- b) Contribuciones especiales. Aquellos tributos cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio y de un aumento de valor de sus

bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos.

c) Impuestos. Aquellos tributos, cuyo hecho imponible no está constituido por la prestación de un servicio, actividad u obra de la Administración, sino por negocios, actos o hechos de naturaleza jurídica o económica, que ponen de manifiesto la capacidad contributiva de un sujeto.

Por su parte Jezza nos dice:

a) Impuestos. Prestación pecuniaria requerida a los particulares por vía de autoridad, a título ejecutivo y sin contrapartida con el fin de cubrir las obligaciones públicas.

Ingresos que percibe el Estado utilizando su poder de imposición, para pagar servicios generales del Estado, sin contraprestación. Son prestaciones pecuniarias, es decir que no hay impuestos en especie o en servicio.

Requerida por vía de autoridad; aunque se hagan voluntariamente los pagos, la obligación nace por vía de poder impositivo. No hay contraprestación; proviene de un acto de soberanía jurídicamente regulado.

b) Tasas. Es un concepto actualmente en crisis.

1. Concepción tradicional, ligado al elemento de contraprestación. Ingreso que se paga al Estado como retribución de un servicio público que se recibe. Así pareciera una relación de Derecho Privado, y no de Derecho Público.
2. Concepción moderna, no es pago de una prestación, sino como un tributo que se paga en ocasión de la prestación de un servicio público, que en la ley se define como un presupuesto de hecho. Así su fuente es la ley, que establece el presupuesto de hecho en una prestación de servicio.

Hay que unir los dos elementos: contraprestación objetiva y tipificación en la ley.

Tasa: Estado cobra a ciudadanos que se benefician directa o indirectamente de un servicio del Estado; hay algún tipo de contraprestación.

c) Contribuciones especiales, es un tipo particular de impuesto como compensación pagada con carácter obligatorio al ente público, con ocasión de una prestación o actividad del ente público, con fines de utilidad pública y no en forma individual y divisible, pero que proporciona ventajas especiales a ciertos sujetos.

Modernamente es un concepto de revisión.

El estado cobra a personas que reciben un beneficio patrimonial por servicios o mejoras. Ejemplo: peajes.

Discutido en doctrina si es tasa o impuesto, o bien una categoría especial. Hay dos clases:

a) De mejoras, por mejoras hechas por el estado (carreteras, agua, luz, cloacas, etc.); da más valor a propiedades; viene a ser una clase sobre la renta, pues el propietario paga una parte de la mejora o plusvalía, que no es otra cosa que una renta que obtiene con las mejoras del Estado.

b) De servicios recibidos. Ejemplo: el Seguro Social, peaje, y quizás el Seguro Obligatorio de vehículos.

1. Peaje. ¿Quién lo utiliza se beneficia (ahorra tiempo y combustible) la fijación del precio está relacionada con el beneficio y con el costo; será un impuesto? Si se mira en relación al costo del servicio, sería tasa.

2. Seguro Social Ahora que patronos pagan la parte del Estado y trabajadores, los patronos pagan sumas que no tienen relación con un beneficio directo para ellos. ¿Será un impuesto? Para el trabajador podría considerarse una tasa.
3. Seguro Obligatorio. Se da un servicio de seguridad. Se parece a tasa, pero también parece un impuesto, pues no se paga el valor del servicio, sino un porcentaje de una eventual utilidad. Es un contrato aleatorio.

Otra clasificación.

Impuestos directos e indirectos. Dos criterios:

a) Según criterio hacendario o financiero.

1. Directo. Cuando hay coincidencia entre persona obligada a pagar y persona que soporta carga tributaria. Cuando el sujeto pasivo es el contribuyente. (Imp. de renta).
2. Indirecto: cuando no hay esa coincidencia. (I. de ventas).

b) Según criterio administrativo (jurídico)

1. Directos, cuando la ley señala directamente a una persona que esta obligada a pagar. Ejemplo: en territorial, se paga según una lista. Los deudores están perfectamente identificados. Jurídicamente es igual: porque el deudor está perfectamente definido en la ley. Se hace una lista o inscripción previa. Puede haber o no identificación entre sujeto pasivo y contribuyente; no importa.

2. Indirectos: todos los demás impuestos; los que caen sobre actos esporádicos o eventuales generalmente; ejemplo sobre sucesiones, traspaso de propiedades, de espectáculos.

Si no hay registro, será indirecto. Si hay registro, será impuesto directo

10. CONCLUSIÓN.

Desarrollar los temas de investigación en los diferentes cursos recibidos, hace que nosotros como estudiantes además de profundizar nuestro conocimiento en los diferentes temas específicos que se nos asignan, logra que tengamos un adiestramiento adicional en lo referente a la forma en que se deben presentar, cuidando esos aspectos y los propios de contenido que al final nos brindan en resumen las enseñanzas que requerimos.

El hecho generador es un tema de relevancia fundamental en este curso del Derecho Tributario Boliviano, en primera instancia es uno de los puntos de partida de esta disciplina y en segundo lugar fuente iniciadora en los conocimientos que debe adquirir todo estudiante de la materia.

Los tributos son de vital importancia para cualquier país que pretenda desarrollarse, es por éstos que el estado logra financiarse y cubrir sus gastos e inversiones, las que en teoría deben de servir al interés público, facilitando el alcance de los objetivos generales de la sociedad, estructura íntimamente ligada al desarrollo humano. Este aporte de los ciudadanos debe estar claramente definido, indicándose el momento, el sujeto pasivo, activo, los exentos y la legislación correspondiente con sus respectivas sanciones, todo esto para que la sociedad tenga claro sus deberes y derechos, (principio de legalidad), evitándose así la arbitrariedad y el abuso del estado, el cual en la mayoría de los casos es la parte más fuerte.

Por último cabe resaltar que una buena definición legal del hecho generador y todos los involucrados no es suficiente, falta además una adecuada fiscalización a fin de lograr una eficiente recaudación, recordando que el ingenio humano siempre encontrará

opciones si así se lo propone. En ocasiones en nuestro país se aprueban leyes con una bella redacción legal, pero nuestros legisladores olvidan considerar los recursos y la estructura necesarias para una adecuada recaudación, dejando así espacios que inescrupulosos aprovechan en detrimento de los ciudadanos responsables de sus obligaciones, generando así una desigualdad e injusticia social por falta de vigilancia.

BIBLIOGRAFIA

Código Tributario Boliviano No. 2492

Compendio Derecho financiero, Alfredo Benitez Rivas

Obras de Renelleti

Obras de Giannini

Obras de Araujo

Obras de Fonrouge

Obras de Saenz de Bujanda

Obras de Perez de Ayala

Obras de Jezza